

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS MARCELO AGUILAR CASTILLO Y MARÍA GUADALUPE DÍAZ AVILEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Del diputado Heriberto Marcelo Aguilar Castillo y de la diputada María Guadalupe Díaz Avilez, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 77 y 78, y los demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 85 de la Ley de Comercio Exterior.

Exposición de Motivos

Uno de los principales objetos de la Ley de Comercio Exterior (LCE) consiste en defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población.

Para tal efecto, la LCE faculta a la Secretaría de Economía para desarrollar procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, entendidas como la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones en el país exportador, ya sea el de origen o el de procedencia, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares.

Asimismo, se otorga la facultad de establecer medidas de salvaguarda que regulan o restringen temporalmente las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras a las de producción nacional en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave a la rama de producción nacional de que se trate y facilitar el ajuste de los productores nacionales.

Actualmente, para efectos de la tramitación de los procedimientos administrativos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y de salvaguarda, la **norma supletoria** a los procedimientos, de conformidad con el artículo 85 de la LCE, es el Código Fiscal de la Federación (CFF):

Artículo 85.- A falta de disposición expresa en esta Ley en lo concerniente a los procedimientos administrativos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, en lo que sea acorde con la naturaleza de estos procedimientos. Esta disposición no se aplicará en lo relativo a notificaciones y visitas de verificación.

A partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) el 1 de enero de 2006, se derogó el Título Sexto del CFF relativo al juicio contencioso administrativo.

En este sentido, el artículo Segundo Transitorio de la publicación respectiva, señaló que las leyes que remitan a esos preceptos se entenderán referidos a los correspondientes de la propia LFPCA misma que es de aplicarse, por su naturaleza jurídica, a los procedimientos seguidos en forma de juicio y no a un procedimiento oficioso. **Asimismo, las sucesivas reformas al CFF han, invariablemente, alejado la materia de prácticas desleales de comercio internacional de la aplicación supletoria del CFF**, dada la naturaleza del procedimiento.

Sin embargo, debido a que la regla general para la aplicación supletoria de cualquier ordenamiento, es que esta debe ser directa, y toda vez que actualmente no está prevista en la LCE la aplicación de la LFPCA, se han presentado con mayor frecuencia impugnaciones en contra de los actos o resoluciones emitidos en las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional.

Lo anterior puede poner en riesgo la legalidad, no solo de los actos o resoluciones objeto de controversia, sino de todos los procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional substanciados por la Secretaría de Economía, ya que se han emitido sentencias del Poder Judicial Federal que sostienen el criterio de que la LFPCA no es aplicable supletoriamente en dicha materia.

De tal forma que, para fortalecer la adecuada aplicación de la norma y las resoluciones emitidas por la autoridad competente, es necesario reformar el Artículo 85 de la LCE.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con la propuesta:

Ley de Comercio Exterior	Propuesta de Reforma
Artículo 85.- A falta de disposición expresa en esta Ley en lo concerniente a los procedimientos administrativos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, en lo que sea acorde con la naturaleza de estos procedimientos. Esta disposición no se aplicará en lo relativo a notificaciones y visitas de verificación.	Artículo 85.- A falta de disposición expresa en esta Ley en lo concerniente a los procedimientos administrativos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo , en lo que sea acorde con la naturaleza de estos procedimientos. Esta disposición no se aplicará en lo relativo a notificaciones y visitas de verificación.

Con esta modificación, se pretende fortalecer y dotar de certeza al Poder Ejecutivo para defender la producción nacional de mercancías y garantizar prácticas comerciales justas, que se traducen en la generación de empleos y bienestar para el pueblo de México.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración del pleno de esta Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 85 de la Ley de Comercio Exterior

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 85 de la Ley de Comercio Exterior para quedar como sigue:

Artículo 85. A falta de disposición expresa en esta Ley en lo concerniente a los procedimientos administrativos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, se aplicará supletoriamente **la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en lo que sea acorde con la naturaleza de estos procedimientos. Esta disposición no se aplicará en lo relativo a notificaciones y visitas de verificación.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a de 11 de febrero de 2020.

Diputados: Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, María Guadalupe Díaz Avilez (rúbricas)

SILL